

Señores

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO DE RIONEGRO** (Reparto)

Rionegro, Antioquia.

**REF:** Acción de tutela

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre

**ACCIONANTE:** Julián Rodrigo Castaño Villada

**OTROS VINCULADOS:** Ministerio de Educación Nacional

**JULIÁN RODRIGO CASTAÑO VILLADA**, identificado con la C.C. 1.036.955.813, en mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de méritos de la Convocatoria, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para ocupar cargos de docentes y directivos docentes, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el marco de la competencia establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y atendiendo las circunstancias que expondré a continuación que me llevan a instaurar ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO e IGUALDAD, por conexidad con los principios del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE y con el fin de EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como primera medida solicito decretar la siguiente:

#### MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC, la suspensión de la etapa de valoración de antecedentes y entrevista de Lista de Elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 184741 hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, la inaplicación de la norma discriminatoria contenida en el Anexo del Acuerdo CNSC, en mi condición de aspirante sin vinculación laboral permanente, recibí respuesta parcial de que no continuaba en concurso porque el documento aportado del título profesional no era un documento válido toda vez que se trataba de un certificado y que no era un título como tal frente a la reclamación que efectué el 4 de abril del 2023, igualmente por vulneración de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para verificación de requisitos mínimos comunicada en la página de SIMO el 29 de marzo del año en curso:

1. En la Verificación de requisitos mínimos no me fue tenido en cuenta el certificado del título profesional de Bioingeniero otorgado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA subido en la plataforma SIMO el día 11 de marzo de 2023, anterior a este documento tenía subido a la plataforma un certificado de estudio con fecha de junio de 2022. Por tanto, el documento del título profesional sustituyó el documento del certificado de estudio.

2. Tan pronto la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA me concedió el título de Bioingeniero, el 11 de marzo del 2023 actualicé en la plataforma SIMO el certificado de estudio por el certificado del título profesional. Adjunto evidencia del título. En las PRUEBAS adjunto evidencia de la fecha de actualización del certificado de estudio por el título profesional.

3. Al no tener en cuenta los anteriores soportes con las observaciones pertinentes dio como resultado la EXCLUSIÓN ARBITRARIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la potencial lista de elegibles, para el empleo para el cual concursé como docente de área de matemáticas (No Rural).

#### **MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA:**

De forma subsidiaria, y en razón a que se están expidiendo por la Comisión Nacional del Servicio Civil las diferentes Listas de Elegibles correspondiente al empleo de docente y directivo docente, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la secretaria de Educación de Antioquia se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

De manera muy respetuosa solicito el decreto de la medida provisional principal o subsidiaria antes relacionadas, fundamentado en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la Ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de docente que es objeto del concurso de méritos asociado al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 sobre el cual versa la presente acción constitucional de tutela y de cuya expectativa legítima no puedo abstraerme hasta tanto el Juez Constitucional decida sobre la procedencia del amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en particular, del debido proceso y el derecho al trabajo del cual depende el sustento de mi núcleo familiar, quienes dependen económica e integralmente de mi pecunio.

En el presente caso, se me genera un perjuicio irremediable que debe ser sometido por inmediatez al escrutinio del Juez Constitucional, ya que para la CNSC soy destinatario de la regla discriminatoria del proceso de selección.

Por otro lado, se tiene que no fue tenido en cuenta el título de Bioingeniero otorgado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 9 de marzo de 2023, bajo el argumento de que el

documento aportado en SIMO no es un documento válido, toda vez que se trata de una certificación y para el cargo al que aspira se necesita es el título profesional. Me cuestiono, que a pesar de haberlo aportado a tiempo como ya lo manifesté no lo hayan visto.

Igualmente, de no acudir a la acción de tutela se configuraría un perjuicio irremediable e inminente considerando además que el proceso de selección se encuentra en fase final para Lista de Elegibles, el cual continúa avanzando pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y en particular del derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo, con desmedro para mi familia.

Así mismo, existiría un perjuicio irremediable de no acudir a la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, TRABAJO e IGUALDAD** vulnerados por las entidades accionadas, considerando que como aspirante imprimí muchos esfuerzos para superar satisfactoriamente las fases de prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (62.67 puntos) y Psicotécnica (75.00 puntos), y cumpliéndose los requisitos mínimos.

Por lo expuesto, me veo forzado a acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela apelando a la máxima judicial de la **PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, pues como ciudadano no estoy legalmente obligado a soportar los perjuicios irreparables de la aplicación de una norma discriminatoria desconociendo el principio del Mérito representado en que obtuve una puntuación de 62.67 en prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y 75.00 en la prueba Psicotécnica. Sin embargo, estas entidades dan prelación a aspectos formales del título aportado por mí, el cual ellos no lo vieron o no lo quisieron ver, lesionando así el núcleo esencial de mis derechos fundamentales, siendo descendida arbitrariamente quedando por fuera de la posibilidad de continuar en el proceso sobre la base de la vulneración de derechos que motivan la presente acción constitucional, como se desprende de los siguientes:

## **HECHOS**

1. En cumplimiento de los parámetros establecidos por la CNSC, me inscribí al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, ID Inscripción: 495742398, al empleo con número OPEC:184741 ofertado por la entidad territorial del departamento de Antioquia.

2. Me inscribí a la convocatoria con el fin de concursar para la provisión definitiva de docente de aula de matemáticas no rural a través de la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

3. Cargué los documentos en la plataforma SIMO el día 24 de junio del 2022 con el fin de completar la inscripción al empleo.

4. En la etapa de Reclutamiento (Inscripciones) y a través de la plataforma del SIMO aporté entre otras, el certificado de estudio otorgado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, documento subido a la plataforma el 24 de junio del 2022. Tan pronto se me concedió el

título de Bioingeniero, el 11 de marzo de 2023 actualicé el certificado de estudio por el título profesional.

5. En la etapa siguiente de Pruebas escritas, a la cual fui citado previamente para presentarlas de manera presencial el día 25 de septiembre de 2022, presenté y superé las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas (62.67 puntos) y Psicotécnica (75.00 puntos), acorde con los resultados publicados en la plataforma SIMO el día 3 de noviembre de 2022.

6. En la etapa de verificación de requisitos mínimos y una vez actualizada mi documentación dentro del plazo establecido por la CNSC, el día 29 de marzo del 2023 en la página del SIMO me informan que no continuo en el concurso porque no cumplo con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no continuo en el proceso de selección.

7. Ante este suceso presenté reclamación mediante la página del SIMO el día 4 de abril del 2023 demostrando que efectivamente tenía el título profesional subido a la plataforma desde el 11 de marzo del año en curso; posterior a la reclamación se brinda una respuesta negativa que me fue comunicada por la página del SIMO el día 18 de abril de 2023 diciendo que no continuo en el concurso porque el certificado que aporté no es válido, pues se trata de una certificación y no de un título. Esta es una respuesta de forma, mas no de fondo, máxime que no vieron o no quisieron ver mi título de Bioingeniero, pues no tuvieron argumentos esbozados, vulnerando con ello en forma **FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, DEL DEBIDO PROCESO y DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

### **1. Vulneración del Debido Proceso.**

Art. 29 CP. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La Constitución Política establece en el artículo 29 Superior el derecho fundamental al Debido Proceso como pilar de la actividad administrativa y judicial del Estado, del cual hacen parte las garantías a la presunción de inocencia, a ser investigado con fundamento en normas preexistentes, por autoridades competentes y con observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso; así como a ejercer en los escenarios administrativos y/o judiciales el derecho de contradicción y defensa, del cual hace parte la prerrogativa de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En relación con el derecho fundamental del debido proceso que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

A continuación, se procede a sustentar los elementos de hecho y de derecho que acreditan la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por parte de las accionadas:

### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE NORMA DISCRIMINATORIA DEL ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022**

Violación del artículo 13 de la Constitución Política por aplicación de norma discriminatoria contenida en el Acuerdo del Proceso de Selección respecto de servidores públicos vinculados en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa, establece el Mérito como criterio exclusivo para el ingreso a la carrera administrativa y fija los principios que orientan el

ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

En el presente caso, se evidencia que el Acuerdo del Proceso de Selección carece de parámetros específicos que otorguen seguridad jurídica respecto de los contenidos mínimos de toda certificación frente a trabajadores con vinculación laboral permanente, como en el caso de los empleados públicos vinculados en provisionalidad, lo que configura una abierta discriminación.

#### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN AL NO EFECTUAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA PLATAFORMA SIMO EN CONCORDANCIA CON LOS CERTIFICADOS Y TÍTULO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA APORTADOS**

De acuerdo con lo expuesto, la certificación cumple con el requisito señalado en el Decreto 1083 de 2015.

#### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO, DE LAS CALIDADES PERSONALES Y DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, COMO CRITERIOS SUSTANTIVOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL. VÍA DE HECHO.**

La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

Artículo 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)" – El énfasis es propio -.

Por su parte, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con los procesos de selección establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.13: Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer."

Atendiendo los principios y elementos esenciales del debido proceso a que se contrae tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en materia de procesos de selección, en el presente caso se advierte que el Mérito como principio rector del ingreso a cargos de carrera administrativa fue soslayado totalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que la determinación de las accionadas de mantener invalidada a pesar de haber aportado primero el certificado y mi título profesional de Bioingeniero con la cual acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en concurso.

Como resultado de esta vía de hecho, se incurrió por las accionadas en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, así como también se incurre en flagrante lesión de los principios del mérito y confianza legítima, siendo sorprendida en forma sobreviniente con la decisión de calificar erróneamente la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En efecto, la valoración efectuada en la calificación de la verificación de requisitos mínimos adolece de una interpretación y revisión integral tanto de la información como de los documentos inscritos en la plataforma SIMO, que claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el criterio sustancial del mérito y de la certificación de estudio y el mismo título de Bioingeniero propiamente, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general y desvirtúa la integridad con que debe obrar la CNSC .

En torno al punto, no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión selectiva y meramente formal en la que se hace un juicio de valor errado sobre la no inclusión de mi título de Bioingeniero, resulte ser la revisión gramatical la que dé al traste con los derechos fundamentales que atañen al proceso de selección y con los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal, cuando como aspirante hice lo más difícil en este proceso de selección que fue superar la pruebas escritas con éxito. Por el contrario, para las accionadas, el mérito parece radicar en la redacción que a su motu proprio contengan las certificaciones y no en los estudios profesionales ni resultados de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y psicotécnica que permitieron superar la prueba escrita del proceso concursal hasta el momento de la transgresión de mis derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el carácter sustancial y preponderante del Mérito y de la comprobación de las calidades personales y profesionales como criterios sustantivos del sistema de carrera administrativa y provisión de empleos del Estado, por contraposición a cualquier otra consideración, al referir en la Sentencia C-172 del 3 de junio de 2021, lo siguiente:

“21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros [37]. En concreto, el artículo 125 establece:

(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,[38] (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento,[39] (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las

calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,[40] como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150 y 23 de la Constitución [41] y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.

(...)

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público – aspectos relevantes:

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos [95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia [96].

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas [97]. En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento

de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, artículo 40.7 de la CP; [98] la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras.

En relación con el prenotado pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta claro que la CNSC, incurre en mi caso en flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, del derecho a acceder a cargos públicos y con ello en una manifiesta vía de hecho y violación al derecho al trabajo, al desestimar mis calidades personales y profesionales que fueron informadas y acreditadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción y en el momento de la actualización del certificado de estudio, así como los resultados de las pruebas escritas; sin embargo para las entidades accionadas resultó ser más relevante un certificado desactualizado que uno actual, por sobre el Mérito y calidades profesionales que he demostrado como aspirante para el acceso al empleo público con derechos de carrera.

#### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.**

De acuerdo con el análisis que antecede, es evidente que la CNSC, incurre desde la función administrativa en lo que la jurisprudencia ha ponderado como el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto como quiera que las entidades accionadas adoptaron la decisión de recalificación y disminución de mis puntajes en la verificación de requisitos mínimos.

Sobre el particular, solicito al Despacho Judicial tener en cuenta como precedente judicial la ratio decidendí expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 234 de abril de 2017, que ha reivindicado la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formas, en providencia en la que expresó:

“4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

(...)

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior [23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la

efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas [24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que (sic) en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por:

- (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;
- (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o
- (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto.

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos y sus Anexos son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

La Corte Constitucional. Sentencia C – 539 de 2011, que frente a la obligatoriedad de las Sentencias de Unificación, señaló: “En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias

de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(...)” administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.

En conclusión, como Aspirante inscrito a la OPEC 184741 del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 es claro que fui totalmente ajeno a la omisión administrativa de la CNSC, respecto de la regla de validación establecida por la CNSC.

Sobre el papel que representa el concurso público como garantía del Mérito y en refuerzo de los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, así como en la Sentencia T-340 de 2020, ha sostenido lo siguiente:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables’, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante".

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de

personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-453 de 2018, expresó:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por

las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

Al mantener en firme la posición de la CNSC, basados en lo señalado en la repuesta dada en excluirme por falta de un documento válido, sin entrar a analizar de manera razonable, que oportunamente dentro del término legal lo había subido a la plataforma SIMO ya que el plazo máximo de actualización se vencía el 21 de marzo del 2023 y lo subí el 11 de marzo de este mismo año, y coherente cada caso en particular y cerrase a ver este proceso de manera tan radical, se está vulnerando el derecho al debido proceso que tengo como ciudadano.

Con fundamento en el concepto de vulneración de derechos antes sustentado, de manera muy respetuosa solicito al Juez Constitucional despachar favorablemente las siguientes:

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PETICIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA con C.C. 1.036.955.813.

**SEGUNDA.** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 e incluirme en el concurso para continuar en él, con la pretensión de ocupar el cargo de docente en el área de matemáticas.

**TERCERA.** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar mi título de Bioingeniero, pues con este continuaré en el concurso citado.

**CUARTA.** Se valide la información de mi título de Bioingeniero subida a la plataforma SIMO, supuestamente no es un documento válido porque al parecer omitieron el documento actualizado.

**QUINTA.** Las demás órdenes que a juicio del Señor Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA con C.C. 1.036.955.813.

## **PRUEBAS Y/O ANEXOS**

En respaldo de la solicitud de medida provisional, y con el fin de acreditar los hechos y fundamentar las pretensiones de la presente acción de tutela, solicito de manera atenta Señor Juez, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado del título profesional de Bioingeniero expedido por la Universidad de Antioquia. **Página 1.**
2. Evidencia del título de Bioingeniero cargado en la plataforma SIMO. **Páginas 2 y 3.**
3. Evidencia de la fecha de modificación del certificado de estudio por el título de Bioingeniero en la plataforma SIMO. **Páginas 4 y 5.**
4. Aviso informativo de la CNSC con fechas del plazo máximo de cargue y/o actualización de documentos en la plataforma SIMO. **Páginas 6 y 7.**
5. Respuesta de la CNSC mediante radicado No. 641254633. **Páginas 8-10.**
6. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía. **Página 11.**

Acápite de PRUEBAS

### **DE OFICIO:**

Solicito al señor Juez tener en cuenta las que considere necesarias.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la C.P. y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Política; y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, la naturaleza jurídica de las accionadas y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Esta demanda cumple los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, acorde con la previsión legal del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFICACIONES

En cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente a su presentación, procedo a remitir por correo electrónico copia de demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con las siguientes direcciones electrónicas autorizadas en sus respectivas páginas web oficiales:

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

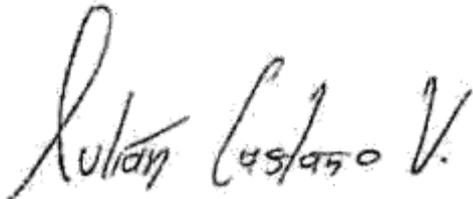
ACCIONANTE: JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA

Correo electrónico: [julircv314@gmail.com](mailto:julircv314@gmail.com)

Teléfono celular: 3128454678

Domicilio: Calle 59A #52A-71. Rionegro, Antioquia

Del señor Juez, respetuosamente,



**JULIAN RODRIGO CASTAÑO VILLADA**

C.C. 1.036.955.813